

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

BLANCA A. HERRERA DE VILLAVICENCIO*

I. INTRODUCCIÓN EN EL TEMA. DENOMINACIÓN

Cuando la querida gente de esta prestigiosa Facultad de Derecho me señaló el tema sobre el cual debía exponer, rápidamente vinieron a mi mente las dificultades que la temática por abordar podría suscitar.

Por de pronto, el instituto jurídico del enriquecimiento sin causa —también llamado enriquecimiento injusto, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento indebido, enriquecimiento ilegítimo, enriquecimiento dañoso— requiere de un análisis prelimi-

* Abogada egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, y Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

En el ámbito académico es Profesora Asociada de la Cátedra de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Es Profesora de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

Es autora de varias publicaciones sobre la materia.

Se desempeñó como Asesora Letrada de la Dirección del Agua; en la Secretaría de Obras Públicas, como Jefa de la Redacción de Contratos de Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán. Fue Delegada Titular en la Subcomisión Permanente de Legislación y Asuntos Jurídicos del CIMOP (Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas) por la provincia, miembro de la Comisión para la redacción del Código de Aguas de la Provincia de Tucumán, hoy en proyecto; asimismo participó de la elaboración del proyecto de modificación de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Tucumán N° 4.537, hoy Ley N° 6.311. Ha sido miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal en lo Contencioso Administrativo de Tucumán e integró la Comisión de Reformas al mencionado Código, hoy en proyecto en la Legislatura Provincial.

Actualmente, es Relatora de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

nar sobre su configuración, contenido y alcance en el derecho civil, del que reconoce su origen para recién examinarlo en relación con los contratos administrativos.

Compagnucci De Caso¹ sostiene que la doctrina civil ha considerado al enriquecimiento sin causa como otra fuente de las obligaciones. Constituye una figura de no fácil ubicación y de contornos imprecisos, que ha sido estudiada por la doctrina francesa, que elaboró una posición —que es clásica en la materia—, a la que nuestros autores han seguido. Del campo de fuentes de las obligaciones, se ha intentado elevar al enriquecimiento sin causa a la categoría de *principio general del derecho*, situaciones que, según el juicio del citado autor, no resultan incompatibles.

De todos modos, al tratarse de un instituto de neto corte civilista, su aplicación en el campo del derecho administrativo —y, especialmente, en la esfera de los contratos administrativos— deviene subsidiaria. Sin embargo, para abordar el tema asignado es necesaria su caracterización.

II. CONCEPTO

Barilari y Sanchez Torres² expresan: “[...] hay enriquecimiento sin causa que da nacimiento a una obligación, cuando una persona sin título que lo autorice obtiene beneficios susceptibles de apreciación pecuniaria a expensas de otro por invadir su esfera jurídica de interés.”

“[...] la expresión enriquecimiento sin causa alude a una atribución patrimonial que no tiene motivo, una razón o una fuente que le sirva de apoyo o antecedente legal contractual o fáctico, que la justifique para quien la recibe.”

Por otro lado, Boffi Boggero³ considera que, además de los hechos naturales y de los hechos o actos humanos, hay un conjunto de hechos que son *las situaciones jurídicas*. Sostiene que son numerosas las situaciones jurídicas y que algunas de ellas engendran obligaciones, razón por la cual integran el cuadro de las fuentes que son actos del mismo modo que los hechos naturales. El enriquecimiento sin causa constituye una situación jurídica que se encuentra dentro de la materia de las obligaciones.

En suma, para este autor, el enriquecimiento sin causa es una situación jurídica constituida por varios elementos que le dan el carácter de hecho jurídico complejo.

¹ Compagnucci De Caso, Rubén H., *Manual de las Obligaciones*, Buenos Aires, Astrea, 1997, p. 69.

² Barilari, Alejandro; y Sanchez Torres, Julio C., “El enriquecimiento sin causa. (Su incorporación en el proyecto de Código Civil)”, LL 1989- A-861, Sección Doctrina.

³ Boffi Boggero, Luis María, *Tratado de las Obligaciones*, T. VI, Buenos Aires, Astrea, 1985, p. 142.

Wolfsenstein⁴ afirma: "[...] la doctrina en general ha conceptualizado que constituye el enriquecimiento injusto, otra fuente de las obligaciones, además de los contratos y de otros. Por enriquecimiento se entiende todo incremento patrimonial; es por consiguiente -observa von Tuhr- el concepto inverso al de daño. Pero, del mismo modo que no todo daño engendra un derecho de indemnización, sino que también puede concurrir circunstancias especiales que lo abonen -el daño ha de sufrirse a la culpa, o por lo menos, tener su causa en el responsable-, así también que el enriquecimiento origine un derecho de restitución es menester que éste sea a costa del patrimonio de otra persona, y que además, no haya razón que lo justifique."

III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INSTITUTO. DERECHO COMPARADO

En el derecho romano no existía una sola acción para el enriquecimiento sin causa. Hacia fines de la República, nació el concepto de enriquecimiento sin causa y se usaban las *condictio* o *acciones de repetición*, cuyo objetivo era lograr la restitución de una cosa determinada o una cantidad de dinero, sin expresar el motivo de la obligación.

A cada tipo de situación jurídica correspondía un tipo de *condictio*. Así, por ejemplo, la *condictio ob causam* se daba cuando alguien entregaba algo teniendo en mira un resultado o una causa que no se producía, o la *condictio indebiti*, que era una acción de repetición para los casos de pagos realizados por error, etcétera.

Además de las *condictio*, estaba la *actio in rem verso*, que era una acción que se daba ante el enriquecimiento indirecto de un *pater familiae* por el contrato realizado por un esclavo o un hijo; es decir, era la acción que poseía el que contrataba con quienes carecían de capacidad: si el *pater* se enriquecía por el acto de su hijo o esclavo y la víctima carecía de acción contra los contratantes, podía reclamar en la medida del enriquecimiento. Es decir, se trataba de una acción destinada a proteger a quienes contrataban con un *alieni iuris*.

Sin embargo, el moderno desarrollo de este instituto jurídico comenzó en Francia, con la obra de Aubry y Rau, y los pronunciamientos de la Corte de Casación francesa, donde, por primera vez, se admitió el enriquecimiento sin causa como fuente autónoma e independiente de las obligaciones; así, se hizo lugar a la *actio in rem verso*, derivada del principio de equidad, que prohíbe enriquecerse a expensas de otro la que no estaba reglamentada legalmente y, por lo tanto, se ejercitaba sin condicionamiento alguno.

En el derecho comparado, algunos códigos no han sistematizado el instituto jurídico en torno a un principio general (Francia, España, el Uruguay, la Argentina, etcétera); su configuración es netamente doctrinaria y jurisprudencial.

Por el contrario, el Código Civil Alemán (BGB); el Código Federal Suizo de las Obligaciones; en América: el mexicano, el venezolano; en la Argentina: el anteproyecto de Bibiloni, el proyecto de 1936, el proyecto de 1954 y el proyecto de unificación de 1987, entre otros, consagran el principio del enriquecimiento sin causa, según el cual el que sin causa jurídica se enriquece a costa de otros está obligado a la restitución.

Nuestro país carece de una legislación expresa y orgánica en materia de enriquecimiento sin causa. El Código Civil argentino no posee una norma genérica, sino que Vélez, en la nota de algunos artículos: “[...] menciona el principio y expresa más o menos sus fundamentos”⁵ (Artículos 43, 499, 728, 784, 2589).

IV. NATURALEZA JURÍDICA

No existe unanimidad doctrinaria cuando se trata de desentrañar la naturaleza jurídica del enriquecimiento sin causa. Enunciaremos algunas de las posiciones al respecto.

a) Parte de la doctrina argentina⁶ –posiblemente influenciada por alguna doctrina francesa (Planiol, Baudry Lacantinerie, Laurent)– considera que la obligación de restituir al empobrecido radica en la equidad, pues resulta justo y equitativo que el enriquecido restituya lo obtenido sin causa.

b) Otros sostienen que la prohibición de enriquecerse sin causa constituye un principio general de derecho. Mosset Iturraspe⁷ afirma: “[...] 2. El enriquecimiento, en cuanto desplazamiento patrimonial que favorece a una parte y perjudica a otra; y en la medida en que carece de una causa jurídica, fuente o título que lo justifique, constituye uno de los principios generales que iluminan o guían, desde afuera, el ordenamiento jurídico positivo. Puede haber sido receptado expresamente de manera sistemática o tener acogida solamente en alguna de sus consecuencias o aplicaciones. No por haberse seguido el segundo camino deja de ser un principio general, válido y eficaz.”

“El ordenamiento positivo no puede ignorarlo porque emana de la noción misma de justicia conmutativa, de lo suyo de cada uno. Quien se enriquece en detrimento de

⁵ Boffi Boggero, Luis María, *op. cit.*, p. 164.

⁶ Salvat, Raymundo, *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuente de las Obligaciones*, T. III, Buenos Aires, La Ley, 1946, p. 168; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, T. II, Buenos Aires, Perrot, 1976, p. 517.

⁷ Mosset Iturraspe, Jorge, “El enriquecimiento, la subrogación y el reajuste”. *JA* 1980-I-332/333.

otro, se queda con lo ajeno y, de este modo, lo priva al prójimo de aquello que es suyo.”

c) Autores franceses, como Aubry y Rau, Planiol, Colin, Capitant, entre otros, entienden que el deber de restituir de quien se ha enriquecido sin causa es una fuente autónoma de obligaciones.

d) Hay quienes computan al enriquecimiento sin causa entre los cuasicontratos, aunque tal posición ha sido modernamente descartada, pues se considera que las obligaciones *cuasicontractuales* provienen de la autoridad de la ley.

En realidad, algunos sostienen que el enriquecimiento sin causa está emplazado en el campo de la ilicitud objetiva; mientras que en el cuasicontrato (por ejemplo, la gestión de negocios) subyace un acto lícito, en el enriquecimiento sin causa hay una situación jurídica configurada por la confluencia de sus requisitos, objetivamente ilícita, que da lugar a la restitución⁶.

Aunque nuestro Código Civil no define ni reglamenta los cuasicontratos, la norma aceptada del Código de Napoleón entiende por éstos al hecho lícito del hombre que genera una obligación cualquiera de un tercero u obligaciones a cargo del tercero y del autor del hecho. El Código Civil argentino reglamenta la figura de la gestión de negocios, al igual que otros casos de obligaciones legales provenientes de hechos lícitos que no son contratos (Artículo 2288 y siguientes).

Todas estas posiciones han sido objeto de críticas que, por la envergadura de este trabajo, no corresponde analizar.

V. LA ACCIÓN *IN REM VERSO*. REQUISITOS

Con el nombre de acción *in rem verso* se denomina a la acción que tiene por objeto solucionar el enriquecimiento sin causa y significa volver las cosas a su estado anterior.

Según la generalidad de la doctrina, se trata de una acción personal que corresponde a quien resulta empobrecido, o a sus sucesores, por un desplazamiento patrimonial sin justa causa.

La acción *in rem verso* tiene por objeto el restablecimiento del equilibrio patrimonial entre el empobrecido y el enriquecido.

También, la doctrina argentina, en general, afirma la *subsidiariedad* de la acción *in rem verso*, es decir que, de existir otra acción –aunque se encuentre prescripta o rechazada–, no es posible promoverla.

⁶ Alterini, Atilio A.; Ameal, Oscar J.; y López Cabana, Roberto M., *Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, p. 720.

Si el empobrecido puede satisfacer su pretensión por cualquier otra acción derivada de contrato —de delitos, cuasicontratos y cuasidelitos o de la ley (las cinco fuentes de las obligaciones establecidas por la doctrina clásica)—, corresponde recurrir a éstas y no a la acción *in rem verso*. La acción de enriquecimiento sin causa es suplementaria; no modifica las soluciones existentes. Si una situación está prevista y resuelta por normas especiales de la ley, son estas normas, y no la acción *in rem verso*, las que deben aplicarse⁹.

Por su carácter subsidiario, la acción *in rem verso* exige que el actor no tenga a su disposición ninguna otra acción o vía de derecho por medio de la cual pueda ser determinada la indemnización del perjuicio sufrido. Ejemplo: si alguien hurta un automóvil, el propietario no podría invocar, útilmente, el enriquecimiento sin causa del delincuente; puesto que, si bien el ladrón se ha enriquecido, la víctima, correlativamente, se ha empobrecido por tal hecho y la traslación ha ocurrido sin causa jurídica válida, el damnificado tiene a su alcance otra acción: la derivada del ilícito cometido (delito), lo cual descarta el ejercicio de esta acción subsidiaria¹⁰.

Entre los requisitos para el ejercicio de la acción *in rem verso*, la doctrina señala los siguientes¹¹:

a) Enriquecimiento del demandado: comprende toda ventaja, patrimonial o no, susceptible de apreciación pecuniaria. La determinación de la existencia de enriquecimiento, atento a la diversidad de formas que éste puede asumir en su configuración, constituye una cuestión fáctica de apreciación discrecional por el juez, sobre la base de criterios de justicia y equidad, lo que impide dar un concepto unitario del instituto.

b) Empobrecimiento del actor: el actor debe probar el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento propio. Si la cosa o valor que representan el enriquecimiento no pertenecen al actor, la acción *in rem verso* resulta improcedente por no mediar empobrecimiento.

El empobrecimiento del actor implica el menoscabo o detrimento efectivo que sufre el patrimonio del accionante, sin que medie por parte de éste intención de donar.

El empobrecimiento se juzga con gran amplitud, ya que no sólo se limita a la pérdida de una cosa —propiedad o goce—, sino también que comprende la falta de pago por una prestación cumplida o un servicio prestado.

⁹ Moyano, Juan A., "Enriquecimiento sin causa", nota a fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires, JA 44-1933-844/845 (diciembre de 1933).

¹⁰ Altieri, Atilio A.; Arceal, Oscar J.; y López Cabana, Roberto M., *op. cit.*, pp. 728/729.

¹¹ Salvat, Raymundo, *op. cit.*, p. 171; Liambías, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, T. II, Buenos Aires, Perrot, 1970, p. 380.

c) Correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento: si el empobrecimiento no es debido al enriquecimiento, sino que el perjuicio o pérdida es el resultado de otras causas, la acción *in rem verso* no es procedente.

La situación de enriquecimiento a expensas de otro puede producirse por el hecho de la naturaleza, del enriquecido, del empobrecido o de terceros.

El enriquecimiento del demandado debe ser *a costa de otro* o producir *el desplazamiento patrimonial*, es decir, implica toda invasión a la esfera jurídica del actor empobrecido.

d) Ausencia de causa jurídica: tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento deben aparecer desprovistos de causa que los legitime o explique jurídicamente. Por causa, en un sentido tradicional, debe entenderse al antecedente jurídico que justifica la adquisición de un valor.

Según Lafaille, faltará la justa causa cuando no haya título legal para fundar el enriquecimiento.

Igualmente, Mosset Iturraspe¹² sostiene que es presupuesto de la acción la falta de título legal o convencional; por lo tanto: "[...] si el desplazamiento patrimonial, que enriquece a uno y empobrece a otro, encuentra causa, en el sentido de causa eficiente, en ley, contrato u otra fuente, el mismo se encuentra legitimado por el ordenamiento jurídico. De allí que frente a toda acción de restitución, fundada en la *actio in rem verso*, corresponda juzgar a título de presupuesto, si el hecho económico. atribución patrimonial o desplazamiento de valores, tiene o no causa justificante. Si la tiene, la pretensión de rectificar el fenómeno económico es improcedente; salvo que sea excesivo el enriquecimiento, o medie un abuso en el ejercicio del derecho a la prestación."

Estas dos excepciones, configuradas a partir de la reforma de la Ley N° 17.711 -sostiene este autor-, aluden: la primera, a una acción fundada en la excesiva onerosidad sobreviviente, que autoriza, pese a existir un título (un contrato), a petionar la vuelta a la equidad o equilibrio contractual; asimismo, el acogimiento de la acción por lesión, ante una notable desproporción inicial basada en el *aprovechamiento*; y la segunda, por así disponerlo el Artículo 1071 del Código Civil, en su nueva redacción.

e) Subsidiariedad de la acción: si se dispone de otra vía admisible para la satisfacción del interés en juego, derivada de cualquier fuente de las obligaciones -contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley-, el empobrecido debe recurrir a ella y no puede interponer la acción *in rem verso*.

¹² Mosset Iturraspe, Jorge, "Enriquecimiento sin causa. Su consideración en el IV Congreso Nacional de Derecho Civil", LL 1970-446, Sección Doctrina.

Es decir que el empobrecido —titular de la *actio in rem verso*— debe carecer de otra acción, tendiente a restablecer el equilibrio de los patrimonios, nacida de la ley, contrato, acto ilícito, gestión de negocios, voluntad unilateral o ejercicio abusivo del derecho. En suma, la acción es subsidiaria.

Mosset Iturraspe¹³ afirma que admite que se reclame por vía de la *actio in rem verso* aquello que la ley deniega por otros caminos sería acoger el fraude a la ley.

Por su carácter supletorio, la acción *in rem verso* no modifica las soluciones legales existentes. Si una situación está prevista y resuelta por las disposiciones de la ley, son estas normas las que deben aplicarse y no procede la acción *in rem verso*.

VI. DEBER DE RESTITUIR. ALCANCES

Con la acción de restitución, el ordenamiento jurídico busca tutelar tanto al enriquecido como al empobrecido. Las consecuencias del hecho del enriquecimiento deben ser actuales y ciertas.

La tutela del enriquecido está dada, porque su obligación de restituir no puede exceder el valor de su enriquecimiento. A su turno, la tutela del empobrecido se logra permitiéndole accionar hasta el límite de la pérdida patrimonial sufrida.

Se ha dicho que esta acción de restitución tiene límites bien precisos: por un lado, no puede exceder del efectivo desmedro del empobrecido y, por el otro, tampoco puede ser mayor que el enriquecimiento logrado por el accionado. Como corolario de lo expuesto se sigue que, si el empobrecimiento es superior al enriquecimiento, que acciona queda perjudicado, pues no puede obtener la restitución de todo lo que fue materia del empobrecimiento sino hasta el concurso del enriquecimiento del demandado. Resulta ilustrativo el ejemplo traído, al respecto, por Alterini, Ameal y López Cabana: si un hecho produce un empobrecimiento de cien, pero sólo provoca un enriquecimiento de sesenta, la acción procede sólo hasta sesenta, debiéndose soportar la pérdida de cuarenta; por otro lado, si el enriquecimiento excede el monto del empobrecimiento, la acción sólo alcanza al importe del último: si el desmedro del accionado alcanza a ochenta y, a la vez, el demandado se beneficia en ciento veinte, la acción sólo procede por ochenta, por lo que el beneficiado retiene en su poder los cuarenta restantes¹⁴.

Igualmente, cabe destacar que, por aplicación de las reglas referidas a la restitución, en el caso de pago indebido, el alcance de la restitución —y, por lo tanto, el contenido— puede sufrir variaciones según haya buena o mala fe del enriquecido.

¹³ Mosset Iturraspe, Jorge, *op. cit.*

¹⁴ Alterini, Atilio A.; Ameal, Oscar J.; y López Cabana, Roberto M., *op. cit.*, pp. 730/731.

La solución por aplicar es la misma que aquellas que establecen las disposiciones que rigen las obligaciones de dar cosas ciertas con el objeto de restituirlas a sus dueños.

Ello se vincula con las cosas *fructíferas*. Si quien recibió la cosa es de buena fe, sólo debe restituir los frutos pendientes, por lo que se apropia de los consumidos; si es de mala fe, debe restituir, con la cosa, los frutos producidos y los pendientes.

También se distingue, en los casos de pérdida o deterioro de la cosa, según que el poseedor sea de buena o mala fe.

VII. POSICIÓN DE MARIENHOFF Y DE DIEZ

La doctrina administrativista, en general —especialmente Marienhoff—¹⁵, considera que dentro de los denominados cuasicontratos se encuentran no sólo el enriquecimiento sin causa, la gestión de negocios ajenos, eventualmente, el funcionario de facto, sino también situaciones que anteriormente no se incluían en el ámbito del cuasicontrato. Por ejemplo, el concesionario de un servicio público que, habiendo vencido el plazo de la concesión, de buena fe continúa prestando satisfactoriamente el servicio; o el caso de subcontratistas, a quienes, sin autorización del contrato ni de la Administración, se les transfirió o cedió el contrato administrativo y lo cumplieron satisfactoriamente.

En cierto modo, por su afinidad —al igual que Planiol y Salvat—, juzga a los cuasicontratos como especies de enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, como afirma Garriga¹⁶, no obstante la íntima vinculación entre ambos institutos, ello no es así. La acción del gestor contra el dueño del negocio para que le reintegre los gastos y lo libere de las obligaciones contraídas difiere de la acción *in rem verso*, porque no se considera para nada el enriquecimiento que la gestión ha producido; basta que la gestión haya sido conducida útilmente, aunque no se produzca la ventaja esperada o que ella no subsista (Artículos 2297 y 2298).

Por cuasicontrato, Marienhoff entiende, en general, el hecho o acto voluntario lícito que produce efectos semejantes a los contratos, sin que exista acuerdo de voluntades o consentimiento sobre lo que es materia concreta de tal hecho o acto.

¹⁵ Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-B, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1970, p. 688.

¹⁶ Garriga, Román, "El enriquecimiento sin causa: sus caracteres y efectos", *JA IV-1949-686* (diciembre de 1949).

Si bien admite que en el derecho privado la teoría de los cuasicontratos se encuentra desacreditada, estima que ello no es así en el derecho administrativo.

Conviene recordar que un importante sector doctrinario en el derecho privado ha desprestigiado al cuasicontrato como fuente de las obligaciones, pues sostiene que en estos casos, en realidad, las llamadas obligaciones cuasicontractuales provienen de la autoridad de la ley¹⁷.

Sin embargo, autores, como Zanobini, consideran que no existe razón para negarles a los cuasicontratos el carácter de hechos jurídicos subjetivos, porque es de estos hechos, y no directamente de la ley, de donde derivan las respectivas obligaciones.

Sin mayores diferencias, igualmente Diez¹⁸ ubica al enriquecimiento sin causa dentro de los cuasicontratos administrativos, concepto que, a diferencia del derecho privado, tiene mayor aplicación, pues sostiene que la noción de cuasicontrato, en los supuestos en que no existe acto o contrato administrativo, puede comprender cualquier hecho jurídico subjetivo idóneo para producir alguno de los efectos que, normalmente, son propios del acto administrativo o de los contratos de derecho público.

Entre los cuasicontratos administrativos, Diez cita:

a) La gestión de negocios en favor de un ente administrativo: cuando un particular gestiona, sin mandato, asuntos de una entidad administrativa a quien beneficia con la gestión. Ello genera un derecho de crédito que surge en favor del actor, por los gastos, y en resarcimiento de la actividad que hubiere realizado. Las gestiones realizadas en favor de la autoridad pública fueron reconocidas, también, en el derecho romano.

Sin embargo, el autor destaca que la gestión del particular en favor de la Administración no puede tener nunca por objeto una actividad de derecho público, sino, simplemente, negocios de naturaleza patrimonial. Indudablemente, si la gestión del particular ha beneficiado a la Administración, es decir, si ha existido un enriquecimiento en el patrimonio del ente administrativo, éste, basándose en el enriquecimiento sin causa, puede ejercer la acción *in rem verso*. Agrega que la acción sólo puede prosperar si el particular demuestra el beneficio patrimonial experimentado por el ente administrativo.

b) El pago indebido: si la Administración recibe una suma de dinero que no tenía derecho a cobrar y que, por error, ha sido indebidamente pagada —se debe distinguir

¹⁷ Moyano, Juan A., *op. cit.*, nota a fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires, p. 838.

¹⁸ Diez, Manuel M., *Derecho Administrativo*, T. III, Buenos Aires, Plus Ultra, 1979, pp. 68/69.

el pago sin causa del pago por error—, surge la obligación de restituirla. Este principio se aplica a las relaciones en que intervienen los entes administrativos como beneficiarios del pago indebido. Si el pago indebido se concreta entre dos entes administrativos, corresponde solucionar administrativamente la cuestión y responsabilizar al agente público que ha procedido por error. Si el pago indebido lo hizo un particular a la Administración, como el pago se ha efectuado sin causa, la Administración tiene la obligación de restituir.

Por último, adiciona que, al aplicar la teoría del cuasicontrato administrativo, se resolvió la situación del concesionario de servicios públicos que, habiendo vencido el plazo de la concesión, continúa de buena fe prestando satisfactoriamente el respectivo servicio.

VIII. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Lo hasta aquí expresado —a lo que adhiere un amplio sector de la doctrina administrativa— da cuenta de que, en materia administrativa, el enriquecimiento sin causa encuentra aplicación en los denominados cuasicontratos administrativos. Es decir que la fuente de la obligación de restituir nace en un cuasicontrato administrativo.

Personalmente, discrepo de los distinguidos maestros y, por el contrario, participo del criterio civilista según el cual el enriquecimiento sin causa constituye una fuente autónoma de obligaciones.

Desde esta perspectiva, el enriquecimiento sin causa puede configurarse también —aunque excepcionalmente— en los contratos administrativos. Ello, cuando, en el curso de ejecución de éstos, se perfilen situaciones de hecho o acto lícito sin causa legal, originadas en el propio contrato y que generen un enriquecimiento indebido, sin que tales situaciones estén específicamente reguladas y sin que exista acuerdo de voluntades o consentimiento sobre lo que es materia concreta de tal hecho o acto.

En efecto, de hecho, pueden existir situaciones jurídicas generadoras de obligaciones que se producen durante la ejecución o al finalizar los contratos administrativos, que no son, propiamente, obligaciones originadas por éstos sino suscitadas al margen de sus previsiones y estipulaciones, pero que, al producir un enriquecimiento sin causa legal de la Administración, generan la obligación de restituir mediante la acción *in rem verso*.

Reitero, se trata de situaciones jurídicas en relación con actos o hechos lícitos que se suscitan entre quienes se encuentran vinculados por un contrato administrativo, pero que no tienen vinculación con el normal cumplimiento de las prestaciones estipuladas por él ni se encuentran previstas en las normas administrativas que regu-

lan el contrato —y, por lo tanto, sin causa jurídica—, que generan un enriquecimiento injusto en la Administración que debe ser restituido al empobrecido.

El carácter subsidiario que la doctrina asigna al enriquecimiento sin causa explica los excepcionales supuestos en que esta situación puede suscitarse dentro de un contrato administrativo.

Ello es así, básicamente, porque los principales contratos administrativos se encuentran profusamente regulados y las normativas a las que se encuentran sujetos prevén, minuciosamente, las distintas vicisitudes que pueden suscitarse desde su origen hasta su finalización, de tal modo que, difícilmente, existan situaciones no previstas. En la medida en que una situación se encuentre reglamentada, la solución debe encontrarse en la norma y no en la acción de enriquecimiento sin causa.

Desde esta perspectiva, la acción de enriquecimiento sin causa sólo puede entenderse cuando los hechos o situaciones que genera el desplazamiento patrimonial sin causa no acuerdan, a quienes la invocan, la posibilidad de la restitución o solución por otras vías legales derivadas del contrato administrativo o de las normas que le regulan, pues no debe alterar las soluciones que derivan de la aplicación lógica de derecho positivo. Es decir, en principio, no se pueden obstaculizar los efectos propios de cada una de las instituciones jurídicas, reemplazándolas, cuando así conviene al acreedor, por la acción de enriquecimiento sin causa.

Ello se fundamenta en que el principio de enriquecimiento sin causa y la acción *in rem verso*, de aplicación subsidiaria, están previstos para impedir que, ante la ausencia de normas jurídicas que regulen una situación determinada, una persona —entre ellas, la Administración— pueda enriquecerse injustamente en perjuicio de otra. Pero no funciona como un medio de rectificar el derecho aplicable, pensado por el legislador como justa solución para los intereses en juego, ni puede ser una solución cómoda e indiscriminada que ponga en peligro y trastorne el orden institucional y jurídico establecido.

Así, el principio de enriquecimiento sin causa no se puede aplicar cuando: a) *trate de contratos nulos, porque el damnificado —según sea el caso— tendrá, eventualmente, a su disposición otros medios que la ley le procura, sea que la nulidad obedezca a causas ajenas a las partes —según el Artículo 1052 del Código Civil, la anulación del acto obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o como consecuencia del acto anulado—, sea que la nulidad se ha producido por culpa o dolo de alguna de ellas, en cuyo caso, podrá, eventualmente, accionarse por daños y perjuicios; b) el incumplimiento de un contrato no se resuelve por vía del enriquecimiento, sino por las acciones que emergen del mismo contrato o, en su defecto, por las que la legislación reconozca y estatuya para el supuesto¹⁹; c) teniendo

¹⁹ De Mundo, José A.: "La falta de causa en materia de enriquecimiento", LL 92-887, Sección Doctrina

se contenta que la *actio in rem verso*, para obtener la repetición de todo enriquecimiento injusto, reposa en consideraciones de moral y equidad, ella no puede ser invocada por quien se ha empobrecido por dolo o culpa, pues se trata de una maniobra destaleal, desvirtuista y contraria a las buenas costumbres. No es correcto ser indulgente con quien ejecuta un acto maliciosamente²⁰; d) cuando la acción propia para perseguir la aplicación ha prescripto o ha sido rechazada, la acción *in rem verso* no puede ser invocada²¹; y e) si la demanda se ha fundado en un contrato, no es admisible que, ante la dificultad de probar el contrato, se pretenda invocar el enriquecimiento sin causa propia al mismo demandado y en el mismo juicio.

Asimismo, directamente, no existe enriquecimiento sin causa: a) cuando la situación de desequilibrio está prevista o regulada, normativamente, en el contrato administrativo, por aquello de que la acción de enriquecimiento sin causa es de carácter subsidiario y, consecuentemente, no debe alterar las soluciones que derivan de la aplicación lógica del derecho positivo; y b) cuando la modificación unilateral del contrato administrativo proviene del propio Estado, como consecuencia de la *potestas variandi*, y la alteración se produzca dentro de los límites y alcances previstos normativamente.

Igualmente, conviene destacar que el análisis de una situación que amerite la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa dentro de un contrato administrativo exige tener en cuenta sus características: a) al estar los contratos administrativos celebrados en tutela del interés público, su régimen es de derecho público. Por lo tanto —y en principio—, las normas de derecho privado pueden resultar insuficientes para regular este tipo de contratos y, en caso de conflictos interpartes, el interés público debe primar sobre el interés privado del particular. Importa más el interés público que la intención de las partes; las normas públicas, sólo por excepción, no son de orden público, y b) el fin público que los informa limita la autonomía de la voluntad de las partes y circunscribe su actividad contractual.

IX. ALGUNOS CASOS

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con algunas excepciones, se ha inclinado por el reconocimiento de que la Administración quede obligada por el principio de enriquecimiento sin causa. El precedente data del 18 agosto de 1924²² y trata sobre los efectos de la caducidad de la concesión de servicios públicos respecto de los bienes del concesionario.

²⁰ Garriga, Román, *op. cit.*, p. 684.

²¹ Moyano, Juan A., *op. cit.*, p. 845.

²² JA 67-639.

La Corte entendió que la caducidad de la concesión no puede tener más consecuencia que la de privar, al concesionario, del derecho de hacer aquello mismo que el acto de concesión le otorgaba como privilegio, y, si el Estado resuelve continuar en la empresa a la cual la concesión se encontraba ligada, el aprovechamiento por el Estado de los trabajos e implementos del antiguo concesionario hace nacer la obligación de indemnizar, pues las condiciones de la acción por enriquecimiento sin causa estaban cumplidas²³.

Este criterio fue objeto de reiteración; incluso, el 21 de febrero de 1934, se aplicó el mismo concepto de enriquecimiento sin causa en contra del Estado y con motivo de repetición de impuestos tachados de inconstitucionales²⁴.

Moyano sostiene que los juicios más importantes en los que ha sido debatido el principio de enriquecimiento sin causa y la acción *in rem verso*, ventilados en la Capital y en la provincia de Buenos Aires, han sido referidos a cuestiones sobre pago de pavimento, efectuados en virtud de leyes y contratos nulos²⁵.

El autor afirma: "[...] ninguna razón puede justificar la exención de todo pago por los vecinos que se enriquecen con el pavimento. No debería condenárseles a pagar el costo del pavimento, pero sí parte del precio en proporción restringida, para que la solución no importe un aliciente para los constructores arriesgados"²⁶.

Sin embargo, y sobre el mismo tema, Garriga²⁷ menta un fallo²⁸ en el que se sienta la doctrina de que el enriquecimiento sin causa no es admisible como causa de la obligación en materia de afirmados cuando el demandado puede invocar el hecho de que de ser admitida la acción habría un medio fácil de violar la ley o torcer una disposición legislativa.

Destaca la anotación de Parry, quien sostiene que la pavimentación es una obra pública y que toda cuota exigida a los particulares para costearla representa una contribución, una carga impositiva.

De ello se sigue la inaplicabilidad de las leyes civiles relativas al enriquecimiento ilegítimo y la falta de derecho de los empresarios a cobrar a los vecinos, aun cuando se hubiesen beneficiado, cuando, en la realización de las obras, no se han llenado los requisitos legales.

²³ Goldstein, Mateo, *op. cit.*, p. 384.

²⁴ Goldstein, Mateo, *op. cit.*, p. 384.

²⁵ *In re "Rivas c/ Meyer"*, Cámaras Civiles en pleno, JA 9-954, y Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, *in re "Mihanovich c/ Oneto"*, en *Acuerdos y sentencias*, serie XII, T. II, p. 133.

²⁶ Moyano, Juan A., *op. cit.*, p. 848.

²⁷ Garriga, Román, *op. cit.*, p. 686.

²⁸ Publicado en LL 4-943.

En otra posición, cita a Imaz, quien —después de referirse a la doctrina y a la jurisprudencia discordantes, respecto de la admisibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa en los casos de invalidez de los contratos de mejoras, contribución que es un impuesto y que, por serlo, no podría exigirse sin ley que lo autorice— sostiene que, cuando el acreedor de la contribución es el Estado, cuyos órganos políticos pueden subsanar la deficiencia de origen de la invalidez, la acción no procede y que, cuando es un particular o empresa, caben dos posibilidades: si falta la ley que obliga al pago, es improcedente; si la invalidez proviene de otra causa, es admisible.

En otro supuesto —un caso referido al planteo de actualización de la sumas retenidas, en concepto de fondo de reparos en un contrato de obra pública, por aplicación del principio de enriquecimiento sin causa²⁹—, el tribunal, por vía de apelación, denegó el pedido de la actora, básicamente, y entre otros fundamentos: porque el contrato no preveía el reajuste; tampoco lo hacía el régimen legal aplicable que regulaba el contrato; que el principio que rige la actualización de deudas de dinero procede en los casos de mora; que, si bien la jurisprudencia ha admitido excepciones a esta regla, no nada hay que justifique la extensión de ella a este caso; y que no puede ampliarse el reajuste por índices a deudas dinerarias estipuladas contractualmente, sin razón especial que así lo justifique ni mora del obligado, pues ello conduciría al resultado antisocial de dejar indeterminada la cuantía de lo que las partes quisieron pactar con precisión.

Este pronunciamiento mereció una aguda nota de Viviana Bonpland³⁰ al fallo, donde destacó —criterio que compartimos— que el meollo de la cuestión no reside en relacionar la idea de reajuste del crédito de dinero con la mora del deudor, sino en otro de los argumentos del fallo, cual es: “[...] que los fondos debieron quedar inhabilitados para el destino que les era propio: constituir un fondo de reserva para eventuales reparos; y que nada acredita —y era carga de la actora hacerlo (Artículo 377, Código Procesal)— que esos fondos se hayan desviado del fin al que estaban reservados, utilizándolos interinamente en otros menesteres.”

“El fondo de reparo no es sino una retención que el comitente aplica a cada certificado de obra que se emite, para garantizar la ejecución correcta del trabajo, y que mantiene en custodia hasta la finalización del trabajo.”

²⁹ CNACAF, Sala III, del 30-06-1988, “Copyc Constructora S.A. c/ Asociación Coop. Liceo Nacional de Señoritas N° 1 y Nación Argentina”, LL 1990-C-335/341, Sección Jurisprudencia.

³⁰ Bonpland, Viviana, “Actualización del fondo de reparos a la luz del enriquecimiento sin causa”, LL 1990-C-335/338, Sección Jurisprudencia.

A partir de ello, la citada autora considera malversación de caudales públicos toda aplicación que se haga de los dineros así retenidos a otros efectos. Afirma que las sumas del fondo de reparos constituyen una garantía afectada al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista y que, al no existir posibilidad de que el Estado disponga de las sumas retenidas en tal concepto, este último cumple con su obligación de devolver, entregando la misma cantidad que recibió, aplicando —por analogía— la figura civil del depósito regular.

Considera que, en definitiva, lo más importante es que, por aplicación del principio de enriquecimiento sin causa, el fondo de reparos no debe actualizarse cuando no ha habido disponibilidad de los fondos retenidos en garantía.

Desde nuestro punto de vista, podemos agregar que, al estar previstos legalmente el objeto y el modo de funcionamiento del fondo de reparos en la normativa de obras públicas y, también, la posibilidad de sustituir el depósito en dinero por otras garantías para evitar su inmovilización (por ejemplo, póliza de seguro, fianza bancaria, etcétera), no corresponde la aplicación del principio de enriquecimiento sin causa, por lo expresado en acápites precedentes.

En la provincia de Tucumán, se efectuó un planteo judicial similar en la causa “Gennaro, Sebastián y otro c/ Gobierno de la Provincia y otro s/ inconstitucionalidad de la Ley N° 5.698, Artículo 3º”, de la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala III, Sentencia N° 407, del 14-11-2000. Entre otras pretensiones, la actora —empresa constructora— reclamaba el reconocimiento del derecho a percibir actualización por las sumas de dinero retenidas en concepto de fondos de reparos de algunos certificados de obra y de variaciones de costos que le emitió la demandada, más intereses, pedido que ésta había denegado en sede administrativa. La actora no pudo sustituir los fondos de reparos por póliza de seguros de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, como era la exigencia reglamentaria, pero tampoco acreditó haber realizado otros trámites para sustituir el fondo de garantía por otros medios legalmente admitidos.

Cabe aclarar que no se imputó mora a la Administración demandada en la devolución de las sumas retenidas en concepto de fondos de reparos.

El fallo, en el entendimiento de que la actora pretendía responsabilizar a la demandada en concepto de depreciación monetaria de los fondos de reparos retenidos de algunos certificados de obra y variaciones de costos, aborda la temática planteada como un problema de responsabilidad del Estado y, a partir de ello, afirma la inexistencia de conducta antijurídica de la accionada y de nexo causal entre tal conducta estatal y el daño invocado. Por el contrario, afirma que la cuestión se encuentra prevista contractualmente, y, también, en el Artículo 49 de la Ley de Obras Públicas de la Provincia, la cual contempla la posibilidad de sustituir el fondo de reparos por póliza de seguros, títulos, fianza bancaria, etcétera, justamente, para evitar la inmovilización de sumas dinerarias que podrían depreciarse. La ley prevé que el fondo sea

... cuando en forma inalterable, al operarse la recepción definitiva provisoria de obra. ... todo ello, desestima la existencia de responsabilidad y, consecuentemente, la ...

En el caso, no obstante que en la demanda se alegó perjuicio para la actora y ... quecimiento indebido de la demandada, este último argumento no fue objeto de ... por la sentencia, que se limitó a tratar el caso —reitero— como un tema de res- ... sponsabilidad del Estado.

Otro supuesto que en la Justicia provincial dio lugar a la aplicación del prin- ... cipio de enriquecimiento sin causa fue el de los empleados públicos que desem- ... peñaron *cargos de mayor jerarquía*. La Excelentísima Cámara en lo Contencioso ... Administrativo de la Provincia de Tucumán, Sala I, *in re* “Alvarez, Héctor Javier ... c/ Gobierno de la provincia del Tucumán / Contencioso Administrativo”, ... Sentencia N° 508, del 30-12-1998, bajo el derogado régimen de la Ley N° 3.773, ... Estatuto del Empleado Público Provincial, acogió la demanda de algunos de los ... actores, por diferencias de haberes, escalafón, SAC, etcétera, por el desempeño ... de cargo de mayor jerarquía. Condenó a la accionada a abonar las diferencias ... entre las categorías de revista originaria de los actores y las de los cargos supe- ... riores desempeñados, hasta que fueron reencasillados, definitivamente, en estos ... últimos.

El pronunciamiento se basó en los informes favorables proporcionados por la ... propia Administración, en los que se acreditó la efectiva prestación de los servicios ... en funciones de superior jerarquía y en cargo de mayor categoría presupuestaria, por ... lo que consideró de aplicación el principio de enriquecimiento sin causa.

Aproximadamente dos años y medio después, el mismo tribunal, *in re* “Peñal- ... vet de Carpio, María Victoria c/ Superior Gobierno de la provincia de Tucumán s/ ... acción meramente declarativa”, Sentencia N° 295, del 22-08-2001, no obstante la ... vigencia de la Ley N° 5.473, nuevo Estatuto del Empleado Público, y su reglamen- ... tación, donde se regulan, puntual y minuciosamente, las condiciones para el reco- ... nocimiento de diferencias salariales por desempeño de cargo de mayor jerarquía, ... hace lugar al reclamo de la actora; condena a la demandada a abonar las diferencias ... remuneratorias entre las categorías veinte y veintidós del presupuesto. Para ello, ... concluyó que la gratuidad de la prestación de servicios no se presume, que, cuando ... el cargo desempeñado en reemplazo tiene una remuneración mayor y la prestación ... ha sido útil al Estado, por el principio del enriquecimiento sin causa, corresponde el ... pago de las diferencias reclamadas.

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de casación ante ... la Corte Suprema de Justicia de la Provincia; alegó que la sentencia ha transgredido ... normas reglamentarias de la Ley N° 5.473, Estatuto del Empleado Público, al hacer ... lugar al reclamo de diferencias de haberes por desempeño de cargo de mayor jerar- ... quía, entre otras cuestiones.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que, al no estar acreditada la existencia de la categoría presupuestaria veintidós para el cargo de mayor jerarquía, reclamado por la actora, la pretensión falla en uno de sus presupuestos básicos y que lo expresado cobra mayor nitidez en el régimen de la Ley N° 5.473, Artículo 11, inciso a), y Artículo 3° del decreto reglamentario, donde claramente se alude a *cargo* y no a *funciones*.

Destacó que tampoco la actora había sido designada por autoridad competente. Sostuvo que el Artículo 11, inciso a), de la Ley N° 5.473, reglamentado por el Artículo 3° del Decreto Reglamentario N° 646/1, del 25-04-1983, exige que los reemplazos transitorios entre cargos de nivel superior –categorías veinte a veinticuatro, entre ellos, los vacantes– se dispongan mediante decreto del Poder Ejecutivo, notificado fehacientemente al agente. Asimismo, establece que, hasta que se dicte este instrumento, las funciones reemplazables serán ejercidas por el agente que ocupe el cargo equivalente o superior inmediato (nunca inferior, como en el caso de autos).

Igualmente, prevé que, en los casos en que exista reemplazante natural, éste no tendrá derecho a percibir diferencia de haberes, salvo que el reemplazo exceda de treinta días y a partir de tal término.

Todo cargo vacante podrá ser cubierto, transitoriamente, por un período que no exceda el ejercicio presupuestario, vencido el cual, el cargo vacante debe ser cubierto en propiedad o eliminarse del presupuesto del área respectiva.

Igualmente, sanciona toda designación o reemplazo efectuado en transgresión de esta norma, por lo que se priva del derecho a retribución alguna y genera responsabilidades patrimoniales y disciplinarias, no sólo a quien las emita, sino también al destinatario, en el supuesto de cumplirla.

A mayor abundamiento, destacó que el Decreto Acuerdo N° 47/1, del Poder Ejecutivo Provincial, del 15 de abril de 1996, en sus Artículos 2° y 3° reitera el concepto de la norma reglamentaria aludida, en cuanto establece que los organismos de la Administración pública centralizada y descentralizada –salvo disposición en contrario de carta orgánica o de ley especial de ésta– deben requerir previa autorización al Poder Ejecutivo para proceder –entre otras designaciones– a la asignación de funciones de mayor jerarquía, estableciendo que la transgresión a estas normas generará responsabilidades patrimoniales y disciplinarias al funcionario que las disponga.

Reitera que la actora no había sido designada por decreto del Poder Ejecutivo para desempeñar las funciones de encargada del Departamento Técnico, cuestión que, de por sí, descarta la posibilidad de reconocer la diferencia que reclama.

Con posterioridad, por Decreto Acuerdo N° 107/3 (MH), del 15-10-1996, se dispuso la supresión expresa de vacantes producidas por reestructuración adminis-

trativa, sin haberse acreditado que el cargo reclamado por la actora estuviere ex-
ceptuado.

Ello significa que la supuesta vacante presupuestaria categoría veintidós, ad-
judicada a tal función, aun en el supuesto de que se admitiera que el cargo no
desapareció con la baja del anterior agente público que lo desempeñaba, lo mismo
había quedado suprimido mucho antes de que concluyera el ejercicio presupuesta-
rio 1996.

Sin embargo, básicamente, se tuvo en cuenta que, al no haber sido designada por
decreto del Poder Ejecutivo y al ser un deber de la actora —impuesto normativamen-
te— el abstenerse de desempeñar funciones que no le fueran legalmente encomenda-
das, al haberlo incumplido, lo hizo por su propia cuenta y riesgo, sin que pueda
endilgarle a la Administración la obligación de retribuirle por el principio de enrique-
cimiento sin causa.

Como puede advertirse, en este caso, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán,
elípticamente, descartó la existencia del supuesto de enriquecimiento sin causa, en
razón de la previsión normativa contenida en la nueva reglamentación estatutaria
relacionada con los requisitos de procedencia de diferencias por desempeño de car-
go de mayor jerarquía, lo que exige soluciones, conforme al citado ordenamiento
legal, desplazando la posibilidad de aplicar el citado principio de enriquecimiento sin
causa.

X. CONCLUSIONES

1. Existe enriquecimiento sin causa cuando una persona, sin título, motivo o
razón que le sirva de antecedente legal, contractual o fáctico que lo justifique,
obtiene beneficios susceptibles de apreciación pecuniaria, a expensas de otro suje-
to, por invadir su esfera jurídica. El enriquecimiento sin causa genera la obligación
de restituir.

Coincidimos con Jorge Mosset Iturraspe³¹ en que el enriquecimiento sin causa,
en cuanto desplazamiento patrimonial que favorece a una parte y perjudica a la otra,
y en la medida en que carece de una justa causa jurídica, fuente o título que lo justi-
fique, constituye uno de los principios generales que guían desde afuera el ordena-
miento jurídico.

2. La acción por enriquecimiento sin causa tiene por objeto restablecer el equili-
brio entre los patrimonios del empobrecido y el enriquecido. Encuentra su funda-
mento en la equidad que da sustento a la pretensión del empobrecido, pues nadie
puede enriquecerse injustamente o sin causa legal a costa de otro.

³¹ Mosset Iturraspe, Jorge, *op. cit.*, p. 332.

3. Constituye una fuente autónoma de las obligaciones y, por lo tanto, la situación jurídica que genera el enriquecimiento indebido puede suscitarse, entre otros supuestos, en ocasión de un contrato administrativo, pero independientemente de sus estipulaciones y de las previsiones legales que lo regulan.

4. Consecuentemente, el supuesto de enriquecimiento sin causa en un contrato administrativo reviste el carácter de excepcional, habida cuenta de que el principio sólo puede ser aplicable ante la inexistencia de soluciones previstas contractualmente o en las normas legales que regulan tales contratos.

Asimismo —coincidentemente con la doctrina civilista mayoritaria de nuestro país—, entendemos que la acción de enriquecimiento sin causa o acción *in rem verso* posee el carácter de subsidiaria. Ello significa que, para que ésta pueda prosperar, la situación que la suscita no debe tener solución prevista en el contrato, ni estar resuelta por normas especiales de la ley que lo regula ni debe existir otra acción para resolver el problema. Si el actor dispone de otras vías o la acción específica se encuentra prescripta, la acción *in rem verso* no procede. La solución contraria quebrantaría el orden jurídico y afectaría, seriamente, a la seguridad jurídica.

5. El enriquecimiento sin causa que pueda configurarse en situaciones que la doctrina tradicional califica como cuasicontratos, y, excepcionalmente, también en los contratos administrativos, debe resolverse por aplicación analógica de las disposiciones del Código Civil en la medida en que lo permita la naturaleza jurídica pública de la relación de que se trate.

6. La regulación legal de las situaciones que puedan dar lugar a la acción de enriquecimiento sin causa excluye la posibilidad de su aplicación. En efecto, los contratos administrativos principales, como obras públicas, empleo público —para quienes adhieren a la posición contractualista—, etcétera, se encuentran sumamente reglamentados en todas sus etapas, desde el origen hasta la conclusión, por lo que, excepcionalmente, podrá producirse en ellos una situación que amerite la aplicación del principio de enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, de suscitarse en un contrato administrativo una excepcional situación jurídica que torne procedente la acción de enriquecimiento sin causa, se aplicarán analógicamente las disposiciones civiles sobre la cuestión, previo juicio de compatibilidad con la naturaleza pública del contrato y en la medida que ello fuere factible.

7. Tampoco la nulidad de un contrato administrativo debe ser resuelta por el principio del enriquecimiento sin causa, porque el damnificado —según sea el caso— tendrá eventualmente a su disposición los medios que la ley le procura en estos supuestos.

6. En suma, la doctrina del principio de enriquecimiento sin causa, de carácter excepcional, debe aplicarse, en cada caso, a fin de evitar eventualidades que no están previstas y, por lo tanto, no introduciendo, así, modificaciones al orden establecido.

6. En suma, la determinación de un supuesto que amerita la aplicación del principio de enriquecimiento sin causa en materia de contratos administrativos, por su carácter excepcional, exige un extremado y cuidadoso análisis de la situación en cada caso, a fin de evitar que por esta vía, irregularmente, se soslaye la solución contractualmente prevista y normativamente resuelta por el legislador para el supuesto, intentando, así, la anarquía, la inseguridad jurídica y subvirtiendo el orden legal establecido.